



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 210/2024 TAD.

En Madrid, a 13 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa YYYY, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 28 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa YYYY, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 28 de mayo de 2024, en cuya virtud se desestima la reclamación interpuesta frente al censo electoral provisional.

SEGUNDO. En su escrito de recuso, el Sr. XXXX solicita de este Tribunal que se revoque la Resolución recurrida por entender que no procede la inclusión en el estamento de clubes de los tres siguientes: CE YYYY, CLUB WWW y CLUB TENIS DE MESA ZZZZ. Entiende que se le ha generado indefensión toda vez que la Resolución recurrida hace referencia a un informe que no está incorporado en el expediente y que dichos Clubes no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 5.b) de la Orden EFD 42/2024, por cuanto que i) el Club CE YYYY no estuvo inscrito en la RFETM la temporada 2022-2023, ni anteriores; ii) el CLUB WWW no está inscrito a la fecha de la convocatoria puesto que no ha tramitado afiliación para la temporada 2023-2024, y iii) ninguno de los tres Clubes ha participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.



TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFETM emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”.

SEGUNDO. Alega el recurrente que se le ha irrogado indefensión por cuanto que la Resolución de la Junta Electoral hace referencia a un Informe que no ha sido incorporado al expediente y que, en consecuencia, resulta desconocido para él. Se trata del Informe de 24 de mayo de 2024 de la RFETM sobre el cumplimiento por parte de los clubes señalados, de los requisitos recogidos en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, para ser incluidos en el censo electoral, interesado por la Junta Electoral a propósito de la reclamación interpuesta por el recurrente.

Recuérdese, en este punto, que tal y como tiene declarado el Alto Tribunal en Sentencia de la Sala Tercera, Sección 2ª, de 20 de enero de 2001, de la que fue ponente el Excmo. Sr. Don XXXX), *“la indefensión es un concepto material, y no*



puramente formal”. Quiere ello decir que no basta con invocar en abstracto una potencial indefensión, sino que es preciso acreditar que el vicio de que se trate ha minorado efectivamente las posibilidades de defensa.

Sentado lo anterior, es cierto que el referido Informe de 24 de mayo de 2024 de la RFETM no consta unido a autos, razón por la que este Tribunal a oficiado a la RFETM a fin de que lo remitiera para su unión al expediente. Siendo ello así, también lo es que, tal y como refiere la Junta Electoral en el Informe elevado a este Tribunal de fecha de 10 de junio de 2024, este Tribunal ha podido comprobar que, efectivamente, su contenido ha sido íntegramente transcrito a la Resolución recurrida. Cuestión distinta es que, como se verá a continuación, la Junta Electoral haya interpretado correctamente el mismo en la Resolución recurrida.

Por esa razón, no se aprecia la irrogación al interesado de indefensión material, por cuanto que la omisión de este Informe de 24 de mayo de 2024, en la medida en que su contenido ha sido íntegramente transcrito a la Resolución recurrida, no ha minorado efectivamente sus posibilidades de defensa.

TERCERO.

3.1.- Planteamiento.

En lo que al fondo del asunto se refiere, interesa el recurrente la exclusión del censo electoral de los siguientes clubes y por las siguientes razones: i) el Club YYYY no estuvo inscrito en la RFETM la temporada 2022-2023, ni anteriores; ii) el WWWW no está inscrito a la fecha de la convocatoria puesto que no ha tramitado afiliación para la temporada 2023-2024, y iii) ninguno de los tres Clubes ha participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.

Analizamos cada uno de los motivos de recurso separadamente.



3.2.- Sobre el cumplimiento del requisito relativo a estar inscrito en la fecha de la convocatoria y durante el año o temporada deportiva anterior en la RFETM.

Asiste la razón al recurrente cuando refiere que el Club WWW no está inscrito a la fecha de la convocatoria puesto que no ha tramitado afiliación para la temporada 2023-2024. Así, tal y como informa la Junta Electoral y resulta del Informe de la RFETM de 24 de mayo de 2024, este Club solo ha estado inscrito en la RFETM en la temporada 2022/23. Considerando que, de conformidad con el artículo 5.c) de la Orden EFD 42/2024, para que los clubes puedan tener la condición de electores es preciso que estén inscritos en la Federación en la fecha de la convocatoria -14 de mayo de 2024- y que este Club no lo está, procede estimar la pretensión de exclusión del mismo del censo electoral.

Refiere asimismo el recurrente que procede excluir al Club CE YYYY, toda vez que el mismo incumple el requisito de estar inscrito en la RFETM durante la temporada deportiva anterior, esto es, la temporada deportiva 2022-2023. Según resulta del Informe de la RFETM de 24 de mayo de 2024, el Club figura únicamente inscrito en la temporada deportiva 2022/2023. Pero, tal y como informa la Junta Electoral, *“según las alegaciones y pruebas aportadas por del propio club, éste adquirió en virtud de contrato de compraventa, los derechos federativos del equipo de la modalidad de tenis de Mesa del CLUB WWW el 31 de mayo de 2023, mediante contrato privado, elevado a escritura pública el 12 de septiembre de 2023.”* Estas alegaciones y pruebas obran unidas al expediente y no han sido desvirtuadas por el recurrente. A su vez, de acuerdo con los datos proporcionados por RFETM, el CLUB WWW, tuvo licencia con la RFETM en las temporadas 2022/2023; 2021/2022 y 2020/2021.

Esta adquisición de derechos federativos por el Club CE YYYY del Club WWW permite al primero integrar sus condiciones de elegibilidad con las del club adquirido, circunstancia que le hace acreedor del requisito exigido en la norma relativo a hallarse inscrito durante la temporada deportiva anterior a la de la convocatoria. Esta



figura de la integración de las condiciones de elegibilidad derivada de la adquisición de derechos federativos opera en favor del principio de representatividad de los estamentos, razón por la que se reputa óptima para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa.

Resta, en fin, señalar que la pretensión de exclusión del censo electoral del Club Tenis de Mesa ZZZZ no podrá tener favorable acogida, pues del Informe de la RFETM se desprende que el mismo sí figura inscrito en la temporada 2023/2024 y en la anterior, 2022/2023.

3.3.- Sobre el requisito de haber participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.

Se alza el interesado frente a la Resolución recurrida disponiendo que ninguno de los tres Clubes ha participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.

La estimación del motivo anterior en relación con el Club WWWW elimina la necesidad de analizar el cumplimiento de este segundo requisito invocado por el recurrente, pues ambos requisitos se exigen de forma acumulativa para estar incluido en el censo. Incumplido uno, entonces, huelga analizar el cumplimiento del otro para formar convicción sobre la exclusión en el censo.

Procede, entonces, examinar únicamente el cumplimiento de este requisito por el Club de Tenis de Mesa ZZZZ y Club CE YYYY. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.a), al que se remite la letra d) del mismo precepto, la inclusión en el censo exige acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de convocatoria del proceso electoral precedente.



Según informa la RFETM, estos Clubes han participado en las siguientes competiciones oficiales: Campeonato de España Selecciones Veteranos 2023 y Campeonato de España Selecciones Veteranos 2022. A ello se ha de añadir que del informe de la RFETM indica que el Club CE YYYY, al integrar sus condiciones de elegibilidad con las del Club WWW, también ostenta participación en las siguientes competiciones: SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA 2022/2023 CTO. ESPAÑA SELECCIONES VETERANOS 2022 SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA 2021/2022 SEGUNDA DIVISIÓN MASCULINA 2020/2021.

Pues bien, sobre la participación en el Campeonato de España Veteranos, refiere el recurrente que esta competición *“no es una competición por clubes, si no una competición por autonomías, mediante selección. En ella toman parte jugadores individuales veteranos que son agrupados en selecciones por categoría de edad, formando equipos entre ellos, al margen de los clubes por los que se tramitó su licencia federativa. De hecho, no son ni siquiera los clubes los que inscriben en la competición a los citados jugadores si no que son ellos, a título individual, los que solicitan su participación a la FTTCV, para su inclusión en alguna de las selecciones.”* Acompaña a dicha alegación una relación de documentos que evidencian que los jugadores compiten en representación de la Comunidad Autónoma y no de los Clubes en cuestión.

Sentado lo anterior, este Tribunal comparte el criterio de la Junta Electoral cuando refiere que esta Competición ha sido incluida en la Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores, acompañada como Anexo II al Reglamento Electoral. Resulta de lo anterior que el recurrente está impugnando, en definitiva, el Reglamento Electoral, acto no susceptible de recurso ante este Tribunal, toda vez que carece de competencia para conocer sobre su conformidad a derecho.

En consecuencia, esta alegación no podrá tener favorable acogida, debiendo conservar la inclusión en el censo electoral de estos dos Clubes.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso electoral interpuesto por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa YYYY, frente la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 28 de mayo de 2024, en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Tercero.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

